

Legitimación activa en el recurso de nulidad penal por la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Dudas y problemáticas acerca del Ministerio Público y el querellante en el recurso.

Tesina de la carrera de Derecho

Isidora Vargas Ubilla- Matias Cancino Olave
Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso

Profesor Enrique Letelier Loyola
Diciembre,2024

ÍNDICE.

1. RESUMEN.....	3
2. INTRODUCCIÓN.....	5
3. CAPÍTULO I: Legitimación activa de los intervinientes para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 CPP.....	8
3.1 Imputado	9
i. Doctrina	9
ii. Jurisprudencia	9
3.2 Ministerio Público	10
i. Doctrina	10
ii. Jurisprudencia	11
iii. Reflexión acerca de la legitimación activa	12
3.3 Querellante	13
i. Concepto y clasificaciones	13
ii. Legitimación activa del querellante	13
iii. Jurisprudencia	14
iv. Reflexión acerca de la legitimación activa	19
4. CAPÍTULO II: Justificación	20
4.1. Debido Proceso	20
i. ¿Qué se entiende por debido proceso?	21
ii. ¿Cómo el desconocimiento de la legitimación activa del querellante para interponer el recurso de nulidad bajo dicha causal afecta el debido proceso?.....	22
4.2. Derecho al recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	23
i. Consagración del derecho a recurrir	23
ii. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
iii. Reflexión respecto al derecho al recurso	25
4.3 Igualdad de partes	25
i. ¿Qué se entiende por igualdad de partes?	25
ii. ¿Por qué existe una diferencia en la legitimación activa para interponer el recurso de nulidad bajo la causal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal entre el	

Ministerio Público y el querellante ² y ¿Cuáles son las razones que justifican esta distinción desde la perspectiva del principio de igualdad de partes?	26
4.4. Literalidad artículo 352 Código Procesal Penal	27
5. CONCLUSIONES	30
6. BIBLIOGRAFÍA	32

RESUMEN

Esta investigación analiza la legitimación activa para interponer dicho recurso bajo la causal genérica del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, diferenciando entre el Ministerio Público y el querellante. Mientras la Corte Suprema reconoce consistentemente la legitimación del imputado, niega la del Ministerio Público al no ser titular de derechos fundamentales. En contraste, la legitimación del querellante es objeto de fallos contradictorios. La tesis propone que esta disparidad refleja diferencias sustantivas en las facultades procesales de ambos actores. A través del estudio de normativa, doctrina y jurisprudencia, se busca justificar la falta de legitimación del Ministerio Público y fundamentar la del querellante, aportando claridad a esta controversia jurídica.

Palabras claves: recurso de nulidad- Código Procesal Penal- legitimación activa- querellante- Ministerio Público.

INTRODUCCIÓN.

En el actual sistema procesal penal chileno existen distintas herramientas procesales que permiten impugnar resoluciones judiciales dictadas dentro de un proceso, con el fin de obtener su revocación o invalidación. Entre el abanico de opciones, tales como el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación en el fondo, entre otros, se encuentra el recurso de nulidad, regulado en el Libro Tercero “Recursos”, Título IV, artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal.

El recurso de nulidad es un recurso extraordinario que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (Horvitz y López, 2004, p. 402). Sin perjuicio de ello, a esta definición le corresponde agregar la modificación introducida por la ley 21.394 del año 2021, la cual incorpora la nulidad parcial del juicio del oral, permitiendo de esta manera fraccionar el proceso y en caso de declararse la nulidad esta no afecte a cabalidad todo el juicio oral.

Ahora bien, el recurso de nulidad se puede fundar en causales específicas consagradas en el artículo 374 del Código Procesal Penal, o bien, en causales genéricas como las de la letra a) y b) del artículo 373 del mismo cuerpo legal.

En particular, esta tesis estudiará la legitimación del Ministerio Público y querellante en el proceso penal respecto de la causal genérica contenida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Dicha causal se refiere a aquellas situaciones en la que los intervinientes consideran que, en cualquier etapa del procedimiento o en la dictación de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En este sentido, los legitimados activamente para interponer el recurso de nulidad por esta causal -más adelante se

analizará quienes sí lo estarían- , pueden anular total o parcialmente el juicio oral y/o la sentencia, cuando por ejemplo, se vulnera el debido proceso.

Actualmente, la Corte Suprema, quien es el tribunal competente para conocer del recurso de nulidad por la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es categórica en reconocer la legitimación del imputado para interponer este recurso por dicha causal. Esto se basa en el fundamento de que esta herramienta procesal sirve como una garantía para contrarrestar el aparato punitivo estatal.

Dicho esto, respecto del Ministerio Público, el tribunal supremo también es tajante en establecer que este interviniente no está legitimado activamente para interponer el recurso de nulidad por infracción sustancial a las garantías constitucionales, fundando su postura en el argumento de que el órgano persecutor no es titular alguno de derechos fundamentales, y por lo mismo, no puede interponer el recurso. Esta postura no fue siempre la misma, ya que en la década pasada el mismo tribunal supremo dictó fallos donde se reconocía la legitimación de este sujeto procesal cuando se alegaba la infracción de garantías constitucionales.

Paralelamente, también es discutido si es que el querellante particular es titular de legitimación activa para interponer el recurso de nulidad cuando se infringen sustancialmente garantías constitucionales. La Corte Suprema es menos categórica para resolver la legitimación de este interviniente, ya que recientemente, durante el transcurso de este año, ha fallado en favor de recursos interpuestos por el querellante fundados en la infracción de garantías fundamentales.

Ahora bien, la discusión acerca de la legitimación activa para interponer el recurso de nulidad bajo la causal objeto de análisis de esta tesis, surge a raíz de lo señalado con anterioridad respecto de los recientes fallos, en los que la Corte Suprema acogió recursos de nulidad interpuestos por el querellante cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en la dictación de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Un ejemplo representativo de ello es el fallo ROL N° 87.445-2023, en el cual la Corte Suprema, acogió un recurso de nulidad interpuesto por el querellante.

Lo anterior viene a quebrantar el criterio preponderante y vigente de la segunda sala penal de la Corte Suprema, que establece que, bajo dicha causal, sólo el imputado y en ningún

caso el Ministerio Público ni el querellante pueden recurrir activamente de nulidad. Lo que causa una disparidad en las posturas y criterios para resolver este recurso, poniendo en el misma situación al Ministerio Público y al querellante como sujetos no legitimados; y en otras estableciendo una diferencia entre ambos respecto de su legitimación.

Y es, en este mismo sentido la relevancia y merecimiento de su investigación, porque la falta de claridad en la jurisprudencia nacional sobre la legitimación activa del querellante para interponer el recurso genera discordancia y dudas. La diferenciación en este punto entre el Ministerio Público y el querellante crea incertidumbre al no existir un criterio consolidado respecto a la legitimación, sobretudo con la existencia de votos disidentes, los cuales hacen alusión a que el Ministerio Público y el querellante si podrían interponer el recurso de nulidad del artículo 373 del Código Procesal Penal bajo la causal ya mencionada.

Considerando esta actual situación dentro del sistema procesal penal chileno, nuestra tesis plantea como hipótesis de investigación la existencia de una diferenciación en cuanto a la legitimación activa para interponer el recurso de nulidad conforme al artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, entre el Ministerio Público y el querellante. Esto se debe a que ambos son sujetos procesales con distintas facultades, lo que implicaría la falta de legitimación activa por parte del Ministerio Público para interponer el recurso, mientras que el querellante si lo estaría.

Es por ello que, nuestra investigación tiene como principal objetivo demostrar la existencia de esta diferencia, y explicar las razones que justifican dicha distinción en la legitimación activa entre el Ministerio Público y el querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código procesal Penal. Además, de forma más específica, la investigación buscará, en primer lugar, analizar disposiciones legales, en particular el Código Procesal Penal, así como la doctrina nacional y extranjera que aborda la legitimación para recurrir, y la jurisprudencia de la Corte Suprema relacionada con fallos sobre recursos de nulidad interpuestos por la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. En segundo lugar se explicará, con base en la investigación las razones por las cuales el Ministerio Público no tendría legitimación activa para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, mientras que el querellante sí la tiene. Finalmente, se evaluará una postura propia respecto a la diferenciación entre la legitimación activa que tiene el Ministerio Público y el querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Esta tesina estará compuesta por dos capítulos, el primero de ellos será relativo al análisis detallado de la legitimación activa de algunos de los intervinientes en el proceso penal chileno, abordando al imputado, luego al Ministerio Público y finalizando con el querellante. El segundo capítulo se centrará en desarrollar las justificaciones que fundamentan la diferenciación entre el Ministerio Público y el querellante en materia recursiva. Al cierre de este capítulo se incluirá un análisis reflexivo sobre esta legitimación, basado en el criterio de los autores.

3. CAPÍTULO I: LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO DE NULIDAD BAJO LA CAUSAL DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 373 DEL CPP.

La legitimación activa se puede definir como el derecho que se otorga para impugnar una decisión judicial, el cual surge en el momento en que se emite la resolución impugnada y no antes. Este derecho tiene como objeto la modificación o eliminación de la decisión del juez. En este ámbito, se aplica el principio de taxatividad, lo que significa que sólo a aquellas personas a quienes la ley otorgue expresamente este derecho pueden ejercerlo. En el contexto del proceso penal, el derecho de impugnación se concede a la parte interesada en evitar las consecuencias negativas de la decisión tomada, sin que deba confundirse a impugnar o el agravio, dicho derecho puede ser renunciado por quien lo ostenta. (Letelier, 2013, p. 152 -153)

Dentro del marco del recurso de nulidad del artículo 373 del Código Procesal Penal, en principio, todos los intervinientes -el fiscal, el imputado, el defensor, el querellante y la víctima- tienen facultad para interponer el recurso de nulidad. Lo anterior, en virtud del artículo 352 del Código Procesal Penal pues señala que podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente señalados en la ley. Ahora bien, se ha discutido acerca de la legitimación activa que tiene el Ministerio Público y el querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, lo que se analizará a continuación.

3.1 IMPUTADO

i) Doctrina respecto a la legitimación del imputado.

Acercas de la legitimación activa del imputado para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal no cabe duda que está facultado para interponerlo cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Así lo afirma la autora María Ines Horvitz en su informe en Derecho establece que:

El titular de las garantías a que alude el precepto legal es el imputado de un delito y, en caso alguno, el ministerio público-Estado, no sólo porque formalmente así lo reconocen todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también porque el concepto mismo de garantía está vinculado históricamente a la creación de barreras institucionales a la actuación del Estado respecto del ciudadano. (2009, p. 21)

ii) Jurisprudencia respecto a la legitimación del imputado.

Como se menciona en la introducción de este trabajo, no cabe duda sobre la legitimación activa del imputado para interponer un recurso de nulidad en base a la causal establecida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Diversos fallos, como los correspondientes al **ROL N° 82.468-2021** y al **ROL N° 3469-2024**, reafirman lo señalado con anterioridad debido a que se señala que el titular de las garantías a las que alude el artículo antes mencionado es el imputado. El fundamento de estas sentencias subyace en la idea de que el imputado pueda contrarrestar al aparato punitivo estatal en casos en los que se ha visto afectado.

En este sentido, las sentencias de los fallos **ROL N° 40526-2024** y **ROL N°31.242-2014** han acogido un recurso de nulidad interpuestos por el imputado bajo la causal ya mencionada, reconociendo la titularidad de éste para interponer el recurso de nulidad en aquellos casos en los que se han infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

3.2 MINISTERIO PÚBLICO.

La legitimación activa del Ministerio Público para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal ha sido objeto de debate en la doctrina y jurisprudencia nacional.

i) Doctrina respecto a la legitimación activa del Ministerio Público

Para comenzar, autores como Carlos del Río Ferretti postulan por defender la legitimación del Ministerio Público como recurrente en casos de infracción a las garantías constitucionales, basándose en la literalidad del artículo 352 del Código Procesal Penal, que regula la facultad de recurrir sin excluir ni establecer límites al Ministerio Público para ejercer dicho recurso procesal. (del Río, 2012, pp 245 y ss.)

Asimismo, Maturana y Mosquera sostienen que en el sistema acusatorio rige el principio de igualdad de armas, y si respecto del Ministerio Público se hubiere visto violado uno de sus derechos dentro del proceso sufre un perjuicio que le permite también recurrir por el recurso de nulidad. (2012, p. 342)

Por su parte, Felipe De la Fuente, de manera similar, sostiene que el artículo 373 letra a) se relaciona con los motivos absolutos de nulidad del artículo 374 del Código Procesal Penal, los cuales incluyen situaciones que pueden afectar al Ministerio Público. Así, los derechos de actuación del Ministerio Público, reconocidos constitucionalmente, deben ser respetados, y cualquier violación sustancial a estos derechos justifica al mismo, a recurrir de recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. (2004, p. 367)

Contrario a lo anterior, el autor Alex Carocca Pérez ha optado una tesis más bien restrictiva, señala que:

Aunque el Código Procesal Penal no es claro, teniendo en cuenta que las garantías se le conceden al imputado en contra del Estado, sólo él puede recurrir por esta causal, sin que lo

pueda hacer el ministerio público, ya que importaría que el Estado obtiene provecho de sus propias infracciones constitucionales. (2009, p. 265)

Así también, los autores María Inés Horvitz y Julian López señalan que:

El ministerio público está impedido de interponer recursos de nulidad fundados en la infracción de derechos y garantías constitucionales, toda vez que, en el proceso penal, tales derechos están establecidos como salvaguardas frente al ejercicio del poder estatal para la persecución de los delitos y no en favor del Estado. (2004, p. 410)

ii) Jurisprudencia respecto a la legitimación activa del Ministerio Público.

Hasta el año 2012 la jurisprudencia nacional no era uniforme al momento de fallar, toda vez que admitía recursos de nulidad interpuestos ante la Corte Suprema bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal, así por ejemplo:

- I. Fallo **ROL N° 3666-2005**, el cual acogió un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público bajo la misma causal objeto de análisis de esta tesina, argumentando que no se le permitió presentar pruebas ofrecidas, legal y oportunamente durante la etapa de preparación del juicio oral, vulnerando así su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 inciso quinto.
- II. Fallo **ROL N° 3003-2010**, el cual acogió un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público anulando el fallo fundado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile, debido a que se negó al Ministerio Público la posibilidad de presentar prueba de cargo, en carácter de prueba nueva, y vulnerando la garantía del debido proceso consagrado en la Constitución.

En el año 2012, el criterio jurisprudencial de la segunda sala de la Corte Suprema enfrentó un cambio en cuanto a la admisibilidad del recurso en comento. Esto se plasma en el fallo ROL 5654-2012, el cual declaró inadmisibile un recurso de nulidad interpuesto bajo la causal

de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal, por parte del Ministerio Público y del Ministerio del Interior como querellantes (Fierro C, Walker A, 2024, pp. 66-69). A partir de este mediático caso, en el que se absolvió por el delito de colocación de artefactos incendiarios a múltiples imputados, se tuvo como consecuencia que el criterio de la jurisprudencia actual de la Corte Suprema se uniformara. Así se aprecia en fallos **ROL N° 5591-2023** y **ROL N° 149426-2024**, que presentan un criterio uniforme en cuanto a la legitimación activa del Ministerio Público para interponer el recurso de nulidad basado en la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Este último criterio jurisprudencial desestima los recursos interpuestos por dicho sujeto procesal, argumentando de manera reiterativa y en idénticos términos que:

El titular de las garantías a que alude tal precepto, es el imputado, y en caso alguno el Ministerio Público o el querellante; desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal. (Fallo ROL N°5591-2023)

iii) Reflexión respecto a la legitimación activa del Ministerio Público.

En opinión de quienes escriben, no cabe discusión alguna acerca de la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por el Ministerio Público bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, encontrándose completamente superada. A nuestro juicio, la reforma procesal penal que se implementó en Chile, introdujo una serie de cambios, entre ellos la separación de funciones dentro del proceso, como son la de investigar y juzgar. Lo anterior, no sólo provocó un cambio dentro del proceso, sino que también a nivel jurisprudencial y doctrinal.

Además, de lo anteriormente señalado, consideramos que la Constitución Política de la República en su artículo 19 sólo consagra el catálogo de garantías fundamentales a favor de las personas. Es por ello que el Ministerio Público en su calidad de órgano jerarquizado y autónomo no puede considerarse como un sujeto legitimado para interponer el recurso de nulidad bajo la causal ya mencionada.

3.3 QUERELLANTE.

i) Concepto y clasificación de tipos de querellantes.

Querellante es la víctima, su representante legal o su heredero testamentario, así como las personas que se individualizan en el artículo 111 incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal, que al interponer querrela en el procedimiento penal y mientras ella se encuentre vigente tienen los derechos y facultades que la ley procesal penal les acuerda. (Horvitz y López, 2002, p. 304)

En derecho comparado es posible identificar tres clases de participación de querellante en el procedimiento penal: el querellante conjunto adhesiva, el querellante conjunto autónomo, cuya intervención se plantea en los delitos de acción penal pública y el querellante privado, en los delitos de acción penal privada. En los dos primeros, el querellante interviene en el proceso junto con el ministerio público; sus diferencias radican en el grado de autonomía que tienen respecto del acusador público. Por el contrario, el querellante privado tiene el dominio exclusivo de la persecución penal de ciertos delitos (Horvitz y López, 2002, p 305)

ii) Sobre la legitimación activa del querellante.

La legitimación activa del querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la causal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal es objeto de debate, debido a la falta de uniformidad en la jurisprudencia nacional. Lo anterior ya que a pesar de que en diversos fallos se ha señalado que ni el Ministerio Público ni el querellante están legitimados para interponer el recurso de nulidad bajo dicha causal, la Corte Suprema ha acogido recursos interpuestos por este interviniente bajo la causal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, como por ejemplo en los fallos **Rol N° 87.445-2023** y **Rol N° 207.854-2023**.

Cabe destacar que si bien la mayoría de los recursos de nulidad interpuestos bajo la causal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal por parte del querellante son rechazados, resulta

llamativo para nuestra investigación considerar que en esos mismos fallos, hay votos disidentes que fundamentan su decisión en acoger el recurso, yendo en contra de la decisión mayoritaria de la segunda sala de la Corte Suprema. Un ejemplo de estas discrepancias son las que se encuentran en los fallos **Rol N°5.591-2023** y **Rol N°241617-2023**, donde los votos disidentes argumentan que tales recursos debieron haberse acogido. En ese sentido, el ministro Matus disidente del primer fallo mencionado, tiene como idea central el argüir que “la legalidad de los actos del procedimiento es un principio consustancial al Estado de Derecho que rige no sólo aquello que pueda afectar particularmente al imputado, sino a cualquiera que intervenga en dicho procedimiento”(Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5.591-2023).

Según Fierro y Walker (2024) las opiniones de los votos disidentes en torno a la legitimación del querellante para interponer recursos de nulidad bajo la causal a) del referido artículo evidencian que esta problemática aún no ha sido completamente resuelto ni cuenta con un criterio zanjado y uniforme (p. 70)

iii) Jurisprudencia respecto de la legitimación activa del querellante.

1) Sentencia Corte Suprema ROL 87.445-2023

Tipo de delito	Delito de amenazas artículo 297 Código Penal.
Fecha	14 de marzo del 2024
Parte recurrente	Perla Haydee Scappini Russo como querellante particular representada por el abogado Miguel Ángel Caro Vidal.
Parte recurrida	Claudia Paz Márquez Escobar y Carlos Luis Anderson Salazar Salazar.
Resumen de los hechos	La actora, en febrero del año 2022 interpuso una querrela por el delito de amenazas contemplado en el artículo 297 del Código Penal. Relata que mantenía un contrato de arriendo con la querrellada respecto de un inmueble compuesto de varios departamentos más en su interior, uno de los cuales era arrendado a la parte querrellada. Señala que, en noviembre del año anterior, se le

	<p>comunicó formalmente la decisión de poner fin al contrato de arrendamiento. El día 14 de febrero del 2022 la propietaria toma conocimiento de que la arrendataria del inmueble cambió las chapas de acceso del portón común de toda la propiedad, impidiendo el ingreso de los demás arrendatarios. En este contexto, la querellante decidió descerrajar el portón principal para permitir el ingreso a los demás habitantes de la comunidad habitacional, momento en el cual los querellados, junto a dos familiares, comenzaron a agredir e increpar verbalmente a la querellante.</p> <p>El procedimiento se lleva a cabo mediante un juicio oral simplificado, en virtud del cual el 13° Juzgado de Garantía de Santiago absolvió a ambos imputados por el delito de amenazas. Sin embargo, la parte querellante dedujo un recurso de nulidad basado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, alegando la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, contenida en artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución política de la República. Esta parte argumentó que existieron omisiones referidas a la falta de las actas de las audiencias celebradas los días 27 de abril y 03 de mayo de 2023, así como la ausencia del texto íntegro de la sentencia definitiva dictada en autos, incumpliendo con las exigencias contenidas del artículo 395, 342 y 389 del Código Procesal Penal.</p> <p>Asimismo, sostuvo que el hecho de tratarse de un procedimiento especial que implica celeridad y simplificación no justifica la afectación de principios fundamentales del proceso penal, como es el derecho a conocer el texto escrito de una sentencia. Y, en definitiva solicita que se anule tanto el juicio oral como la sentencia absolutoria de los imputados, y se retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.</p>
--	--

<p>Fallo del tribunal</p>	<p>La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad interpuesto bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal y 396 del mismo cuerpo legal.</p> <p>A primera vista, bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, pero en virtud del artículo 396 del Código Procesal Penal, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado, señala de manera expresa que la sentencia debe ser comunicada mediante texto escrito, por lo que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.</p> <p>Además concluye que, tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, toda vez que la sentencia aparece incorporada al sistema después de haberse interpuesto el recurso de nulidad analizado.</p> <p>Por último señala que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencia, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, pues precisamente viola el derecho al proceso legalmente tramitado.</p>
----------------------------------	--

2) Sentencia Corte Suprema ROL 207.854-2023

<p>Tipo de delito</p>	<p>Delito sustracción de madera</p>
------------------------------	-------------------------------------

Fecha	27 de marzo de 2024
Parte recurrente	Carlos Keim Aliaga, en representación de la querellante particular Forestal Mininco Spa.
Parte recurrida	Arnoldo Favio Guíñez Tramolao
Resumen de los hechos	<p>Que con fecha 11 de marzo del año 2023, Carlos Keim Aliaga, abogado en representación de Forestal Mininco Spa, interpuso querrela por el delito de sustracción de madera, descrito y sancionado en el artículos 448 Septies del Código Penal, en contra de Arnaldo Fario Guíñez Tramolao, y en contra de cualquier otro que resulte responsable a título de autor, cómplice o encubridor. Que el día 10 de marzo de 2023, a horas de la tarde, personal de resguardo patrimonial de Forestal Mininco, procede a efectuar vigilancia sobre el predio El Huequen, detectando en el interior del predio un camión marca Toyota con dos ocupantes, quienes estaban ejecutando labores de trozado, carga y transporte de madera de la especie Eucalipto de propiedad de la parte querellante, para posteriormente salir del predio.</p> <p>Por lo anterior, se dio inicio al seguimiento del vehículo a una distancia prudente que permitiera asegurar la integridad física de los trabajadores y que permitiría no perderlo de vista. Posterior a ello, carabineros detiene al imputado Arnaldo Favio Guíñez Tramolao, quien mantenía en su poder 10 metro cúbicos de madera de eucaliptus glóbulos avaluada en \$400.000.</p>

Fallo del tribunal	<p>La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad interpuesto bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal y 396 del mismo cuerpo legal.</p> <p>El tribunal considera que, a partir de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, podría entenderse que sería suficiente con que la sentencia sea dictada verbalmente y registrada en un audio, quedando así íntegramente consignada en este registro. Sin embargo, el artículo 396, que se refiere a los juicios orales simplificados, establece explícitamente que la sentencia debe ser comunicada por escrito. Además, el hecho de que la admisión de responsabilidad del imputado habilite al tribunal para dictar la sentencia de inmediato no implica que se pueda omitir el texto íntegro de la sentencia escrita. El tribunal señala también como fundamento que la celeridad propia de los procedimientos simplificados no debe llevar a incumplir las obligaciones que pesan sobre el tribunal, ni el derecho de los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia.</p> <p>Asimismo, destaca que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, en los juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de la sentencia, lo cual no se ajusta a los derechos de los intervinientes en el proceso penal ni respeta sus garantías constitucionales, ya que vulnera el derecho al debido proceso legalmente tramitado.</p> <p>Finalmente, señala que tanto la sentencia dictada en un procedimiento ordinario como en uno simplificado deben ser escrituradas, aunque sea inmediatamente después de su pronunciamiento verbal, y que dicha sentencia debe ser formalizada dentro del plazo establecido, lo cual no ocurrió en este caso.</p>
---------------------------	--

iv) Reflexión sobre la legitimación activa del querellante.

En opinión de los autores de esta investigación, la legitimación del querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal refleja una problemática dentro del proceso penal, lo cual se ve plasmado en los últimos dos fallos citados precedentemente ROL 87.445-2023 y 207.854-2023. En estos fallos se acogen recursos de nulidad impetrados por el querellante fundados en la causal de análisis, es decir, cuando se alega la infracción de garantías constitucionales o derechos consagrados en tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. Esta postura minoritaria que acoge la legitimación del querellante, es la que de acuerdo a nuestro criterio debe ser la adoptada por la Corte Suprema.

De modo contrario, la postura mayoritaria que rechaza la legitimación del querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de estudio, como sucede en la mayoría de los casos, generaría múltiples consecuencias de impacto negativo en las garantías del debido proceso, el cual es un principio rector en el proceso penal.

Ahora bien, analizando la justificación usada por la Corte Suprema para declarar inadmisibles los recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante, argumenta en sus fallos que tanto el querellante como el Ministerio Público no están legitimados activamente para interponer el recurso de nulidad bajo la letra a) del 373 del Código Procesal Penal, dicho argumento vendría dado por lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República que dispone que “un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público (...) ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”.

Sin embargo, esta disposición que reconoce la facultad del querellante para ejercer la acción penal, no implica, a nuestro juicio, que su posición jurídica sea equivalente a la del Ministerio Público. Por el contrario, entendemos que, aunque ambos sujetos procesales pueden ejercer la acción penal pública sus roles dentro del proceso penal son distintos y no equiparables.

4. CAPÍTULO II: JUSTIFICACIÓN DE LA DIFERENCIACIÓN

Este capítulo abordará las justificaciones que sustentan la distinción entre el querellante y el Ministerio Público para interponer el recurso de nulidad bajo la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal Chileno. Partiendo de la premisa que el Ministerio Público como sujeto procesal no está legitimado activamente para interponer el recurso de nulidad bajo la causal ya mencionada. En este sentido, se señalará cómo podría verse afectado el debido proceso y sus subgarantías al desconocer al querellante particular su facultad para interponer esta herramienta procesal.

Asimismo, se expondrá como argumentos a favor de la admisión en recurso del recurso de nulidad en cuestión la calidad del querellante particular en representación de la víctima. Por último, más allá del marco del debido proceso, se desarrollará una justificación a partir de la literalidad del artículo 373 del Código Procesal Penal.

4.1 DEBIDO PROCESO:

Siguiendo con la situación planteada en la introducción de esta investigación, y en concordancia con los autores Maturana y Mosquera quienes sostienen que históricamente se ha entendido que las garantías son concedidas únicamente en favor del imputado (2012, p. 334 y ss), la Corte Suprema igualmente, ha recogido esta postura doctrinal rechazando en sus fallos la mayoría de los recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante cuando se alega la infracción de garantías constitucionales. En este sentido, el tribunal ha argumentado que: “aunque el querellante no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, es parte acusadora en el proceso conjuntamente con el órgano persecutor, por lo que ambos no cuentan con legitimación activa” (fallo ROL CS 115008-2022).

De esta manera, la tendencia de la Corte Suprema a rechazar los recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante supone una asimilación entre la posición jurídica del querellante y la del Ministerio Público. A juicio de quienes escriben, resultaría inapropiado equiparar ambos intervinientes dentro del proceso penal, ya que a pesar de que ambos comparten la misma pretensión, es evidente que el querellante carece de las amplias facultades y prerrogativas que sí ostenta el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, surge la interrogante sobre si esta asimilación entre ambos sujetos procesales podría constituir una problemática, en tanto podría afectar la garantía del debido proceso consagrada tanto en la Constitución Política de la República, como en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

Corresponde a continuación conceptualizar qué es lo que se entiende por la garantía del debido proceso y cuál es su contenido esencial para verificar de qué manera el desconocimiento de la legitimación al querellante para recurrir bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, podría afectar realmente la garantía mencionada.

i) ¿Qué se entiende por debido proceso en el proceso penal?

El debido proceso como garantía constitucional se encuentra regulado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República en el que se señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La garantía al debido proceso se puede entender según los autores Fierro y Walker como un derecho fundamental complejo de definir y de carácter instrumental, que está constituido por otras tantas subgarantías, interpretando como las normas procesales penales pueden y deben compatibilizarse con los mandamientos constitucionales, con aquellos previstos en los diversos tratados internacionales suscritos por Chile y actualmente vigente (2024, p. 17).

Por su parte, según Duce, Marín y Riego la idea de debido proceso agrupa un “conjunto de parámetros o estándares básicos que deben ser cumplidos por todo proceso para asegurar que la discusión y la determinación de los derechos que están en cuestión se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo”.

Recurriendo a la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional también se ha hecho cargo de definir qué es lo que implica y que debe entenderse por esta garantía, así se desprende del fallo **Rol 3699-2017** el cual señala que:

“El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.

A modo de síntesis, el debido proceso constituye una garantía fundamental que refleja los principios esenciales del Estado de Derecho, asegurando que todo procedimiento sea racional y justo. En relación con nuestra investigación, enfocada en el ámbito del proceso penal, el debido proceso exige el cumplimiento del principio de igualdad de armas y el respeto al derecho al recurso.

ii) ¿Cómo el desconocimiento de la legitimación activa del querellante para interponer el recurso de nulidad bajo dicha causal afecta el debido proceso?

En este contexto, desconocer la legitimación al querellante para recurrir bajo esta causal resulta cuestionable, ya que se estaría privando de la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por un tribunal inferior, lo cual vendría siendo una sub garantía contenida en el debido proceso.

Así también lo ha planteado el Ministro Jean Pierre Matus, quien razona en su voto disidente del fallo ROL 241617-2023 el cual declaró inadmisibile un recurso de nulidad interpuesto tanto por el Ministerio Público como por querellante fundado bajo la causal de la letra a) del artículo 373 CPP en contra de una sentencia que condena a un acusado del delito de homicidio y hurto simple. A modo de resumen, en su voto disidente el Ministro Matus fundamenta su decisión afirmando que, a pesar de que la garantía del debido proceso nace como una forma de contrarrestar al aparato punitivo estatal frente a la persecución del acusado, hay que distinguir que este derecho implica tanto una garantía respecto de las características del proceso de persecución, como así también una garantía al respeto de dicho proceso. De esta manera, en la norma constitucional que consagra este derecho se puede distinguir subgarantías, que consagra el deber del legislador de establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, y que declara que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un

proceso previo legalmente tramitado. Estas garantías rigen no sólo para aquellas infracciones que puedan afectar particularmente al imputado, sino que a cualquiera que intervenga en el proceso, ya que es una condición general de legitimidad de la actuación de cualquier órgano del Estado y en consecuencia también de aquellos que intervienen en el proceso penal.

En este orden de ideas, y adhiriéndonos a lo plasmado por el ministro Matus, en lo que respecto a la legitimación del querellante para interponer el recurso, consideramos que resulta de toda lógica que el querellante como interviniente en el proceso penal sí es un titular de derechos fundamentales. Esto en razón de su condición de persona y además, debido a que su principal función corresponde, esencialmente, a participar dentro del proceso representando los intereses de la víctima. Siguiendo esta línea, la consideración de persona es de real importancia toda vez que el artículo 19 de la Constitución Política de la República señala que “La Constitución asegura a todas las personas”. Así, estimamos que al rechazar los recursos de nulidad interpuestos por el querellante, desconociendo su legitimación, se traduce en una vulneración a la garantía fundamental del debido proceso.

4.2 DERECHO AL RECURSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

i) Consagración del derecho a recurrir.

El derecho a recurrir está consagrado explícitamente en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8.2 que establece las garantías judiciales, específicamente en la letra h) que dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h). derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado la garantía del derecho a recurrir en su jurisprudencia, tal como lo hace en la sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica donde establece que:

El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica [...] no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. [...] Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. (Corte IDH, 2004, p. 81)

ii) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

a. Caso Gorigoitia Vs. Argentina.

Los hechos del caso Gorigoitia Vs. Argentina se refieren a un funcionario policial argentino que, en el contexto de una persecución policial, disparó erróneamente a un civil causándole la muerte. El funcionario fue investigado, acusado y condenado por el delito de homicidio. Durante la tramitación del proceso, la defensa del acusado interpuso, en primer lugar, recurso de casación, el cual fue rechazado por cuestiones formales. Posteriormente, interpuso recurso extraordinario y, finalmente, un recurso de queja ambos rechazados. En cuanto al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y a la protección judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior requiere de la existencia de un medio de impugnación mediante el cual se puedan analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada. En ese sentido, advirtió que la Sala Segunda de la Suprema Corte Provincial de Argentina rechazó el recurso de casación presentado por el señor Gorigoitia *in limine* por requerir una revalorización del criterio de la Cámara Primera en materia de hechos y de valoración probatoria. En consecuencia, la Corte interamericana de derechos humanos consideró que la negativa por parte de la Sala Segunda de revisar el fondo de la cuestión planteada por la defensa del señor Gorigoitia constituyó un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo que establece el artículo 8.2.h) de la Convención. (CIDH, 2019, p. 16 y ss.)

iii) Reflexión respecto del derecho al recurso como derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, y considerando que Chile es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se encuentra vigente en la actualidad, las garantías que consagra dicho instrumento internacional son plenamente aplicables a nuestra legislación. Por lo que sostenemos que el desconocimiento de la legitimación activa del querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal constituye una infracción al derecho fundamental a recurrir una sentencia. Esto debido a que se le estaría privando al querellante de dicha garantía de manera injustificada, al no contemplar la posibilidad de una revisión de la sentencia por el juez o un órgano jurisdiccional superior.

4.3. IGUALDAD DE PARTES

i) ¿Qué implica la igualdad de las partes?

Según el Tribunal Constitucional en su fallo **ROL 6847-2019** el principio de igualdad de las partes pretende:

Asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso, donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, estos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir igualdad de armas en la lucha jurídica.

Ahora siguiendo a autores como Manuel Rodríguez y Rodrigo Bordachar quienes sostienen que a partir del artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República sobre el derecho a la igualdad ante la ley y el artículo 19 número 3 del mismo cuerpo legal sobre la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos se entiende que las partes involucradas en el proceso penal deben participar en igualdad de condiciones y tener la misma oportunidad de

presentar y defender su caso, especialmente, en el proceso penal, donde no existe una preferencia de una parte por sobre la otra, debiendo así garantizar a todos los intervinientes las mismas oportunidades de defensa. (2023, p. 53 y ss.)

ii) ¿Por qué existe una diferencia en la legitimación activa para interponer el recurso de nulidad bajo la causal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal entre el Ministerio Público y el querellante? y ¿Cuáles son las razones que justifican esta distinción desde la perspectiva del principio de igualdad de partes?

La razón de estas preguntas provienen a partir el análisis de los fallos Rol N°87.445-2023 y Rol N°207.854-2023 los cuales se acogieron un recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante bajo la causal de estudio, aún cuando, al mismo tiempo, el criterio mayoritario de la Corte Suprema sostiene absolutamente lo contrario, esto es, que ni el Ministerio Público ni el querellante están legitimados para interponer el recurso. Por ello, nos resulta llamativo analizar la justificación de esta contradicción desde la perspectiva del principio de igualdad de parte en favor del querellante.

Ahora bien, es sabido que en cualquier procedimiento en el que exista un litigio entre partes, se debe garantizar la igualdad de medios para hacer valer sus derechos cuando se hayan vulnerado. Sin embargo, es importante tener presente y como se mencionó en el capítulo anterior que la diferencia en la legitimación activa para interponer el recurso de nulidad bajo la causal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal se fundamenta en las distintas funciones, y el rol asignado al Ministerio Público durante el proceso para hacer valer la acción penal.

En este sentido, el Ministerio Público, como sujeto procesal, cumple un rol investigativo y persecutor dentro del proceso, representando el interés público y actuando como órgano del Estado. Lo que fundamentaría su exclusión de interponer el recurso de nulidad bajo la causal mencionada, ya que dicha causal está destinada a resguardar las garantías constitucionales y derechos consagrados en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile. Al ser parte del aparato estatal, el Ministerio Público no enfrenta las misma vulneraciones que un particular, dado que su interés no es personal, sino general, siendo respaldado por su rol institucional.

Por otro lado, el querellante, al actuar en defensa de intereses particulares, como representante de la víctima, se encuentra en una posición jurídica distinta. Lo que resultaría

cuestionable el negarle la posibilidad de interponer un recurso de nulidad bajo la causal ya mencionada del artículo 373 del Código Procesal Penal. Lo anterior, ya que esta exclusión coloca al querellante particular, y por tanto a la víctima, en una posición de desigualdad dentro del proceso en comparación con el imputado, especialmente considerando que el querellante también puede verse perjudicado durante el desarrollo del proceso penal. Esto último como es el caso del fallo **ROL 207.854-2023**, en el que como se explicó en el capítulo precedente, el tribunal dictó un veredicto condenatorio sin escriturar el fallo, lo que dejó al querellante impedido de analizar la sentencia, lo que constituyó una vulneración al debido proceso.

Ahora bien, refiriéndonos particularmente al querellante institucional, es decir, aquel que representa a una institución del Estado en calidad de querellante dentro de un proceso penal. Ejemplos de esta figura son el Servicio de impuestos internos, o bien el Consejo de Defensa del Estado. En este sentido, consideramos que estas entidades no podrían recurrir de nulidad fundado el recurso en la causal establecida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Esto se debe a que su figura su rol guarda cierta similitud con el del Ministerio Público, ya que, aunque actúan de manera autónoma, representan al Estado en los procesos penales con el objetivo de proteger los intereses públicos. En consecuencia, la interposición del recurso bajo esta causal implicaría un aprovechamiento del propio Estado sobre las herramientas que se confieren para contrarrestar al aparato estatal.

En síntesis, sostenemos que si se quiere mantener un proceso penal respetuoso con las garantías mínimas de un debido proceso como lo es la garantía de igualdad de partes, es necesario reconocer la legitimación del querellante en la interposición del recurso de nulidad cuando se alegue la infracción a las garantías constitucionales o derechos consagrados en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

4.4 Literalidad artículo 352 Código Procesal Penal.

La concepción monista que recoge la mayoría de la jurisprudencia actual de la Corte Suprema y la doctrina es aquella que considera legitimado únicamente al imputado para interponer el recurso de nulidad bajo la causal objeto de esta investigación, es decir, cuando en cualquier etapa del procedimiento, o en la dictación de la sentencia se alega la infracción de derechos o garantías asegurados tanto en la Constitución como en tratados internacionales

ratificados y vigentes en Chile. Sin embargo, esta concepción exclusiva hacia el imputado no parece verse representada en la literalidad de la misma norma, ni tampoco en su discusión histórica legislativa. (Revista del Ministerio Público 2020 pp 15-17).

Recurriendo a la historia legislativa, resulta atingente mencionar que la Ley 20.074 modificó el Código Procesal Penal, en el primer trámite constitucional del mensaje en el Senado, en donde se planteó la necesidad de introducir la modificación a la Ley con la finalidad de cumplir esencialmente tres objetivos; agilizar la persecución penal, evitar zonas de impunidad en la persecución criminal y corregir errores normativos que han ido quedando en evidencia con la gradual entrada en vigencia de la reforma procesal penal. De esta manera, el artículo 373 letra a del Código Procesal Penal fue modificado, sustituyendo la frase “tramitación del juicio” por “cualquier etapa del procedimiento”, eliminando por tanto la limitación para interponer el recurso de nulidad bajo la letra a), y permitiendo declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia en cualquier etapa del procedimiento. Según Gónzalo Cortez, antes de la reforma procesal penal:

Los vicios o defectos en los que se haya podido incurrir con anterioridad al juicio oral, en particular, aquellas infracciones cometidas en la etapa de investigación, no podían servir para fundamentar un recurso de nulidad (2006, p. 146).

En virtud de lo anterior, se desprende que los vicios producidos en una etapa distinta al juicio no eran suficientes para interponer un recurso de nulidad cuando se hayan infringido sustancialmente garantías constitucionales y/o derechos asegurados por tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile. Ahora bien, la modificación en cuestión ha ampliado la oportunidad para interponer el recurso de nulidad bajo la causal a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, permitiendo así una protección mayor a los derechos fundamentales a lo largo de todo el proceso.

Esta modificación legal genera interrogantes sobre cómo es que deben interpretarse sus disposiciones, particularmente en lo que respecta a la legitimación activa del querellante. Según Squella, la interpretación de la Ley se define como aquella operación que tiene por objeto establecer el significado de las normas jurídicas que forman el derecho (p.491). En Chile, de acuerdo al párrafo IV del título preliminar del Código Civil se establece un sistema de interpretación reglado, el cual establece una serie de disposiciones que regulan cómo es que la Ley debe ser interpretada. De acuerdo con el artículo 19 del Código Civil, norma supletoria de

nuestro sistema jurídico, y que se refiere al sentido literal de la norma, en relación con el artículo 373 del Código Procesal Penal, esta norma no excluye de manera expresa de su supuesto normativo la legitimación activa del querellante, y al respecto resulta sumamente cuestionable su exclusión sin que exista una omisión deliberada o bien, un indicio que permita concluir que ese es el espíritu legislativo de dicha disposición.

Ahora bien, recurriendo a otro elemento de interpretación, como la historia fidedigna de la Ley corresponde analizar la razón y el alcance normativo del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. En este contexto, la Ley 19.696 que establece el Código Procesal Penal nos permitiría inferir algunas de las ideas que inspiraron la incorporación del recurso de nulidad en nuestro sistema. (Revista Ministerio Publico, 2020).

En específico, revisando la historia de la Ley 19.696, en el tercer trámite constitucional en la cámara de diputados del año 2000 se deja evidencia que una de las principales razones para implementar el recurso de nulidad es:

La cautela del racional y justo procedimiento mediante el pronunciamiento de un tribunal superior sobre si ha habido o no respeto por las garantías básicas en el juicio oral y en la sentencia recaída en él, de forma que, si no hubiese sido así, lo anule. (BOLETÍN N° 1630-07-3, 2000, Informe de Comisión de Constitución)

De estos antecedentes presentados puede derivarse una concepción objetiva hacia la protección de los derechos y garantías que sirven de fundamento del recurso de nulidad. En este sentido, se debe entender que el legislador ha hablado en términos abstractos sin hacer diferencia alguna entre los intervinientes como legitimarios activos del recurso de nulidad. (Revista Ministerio Publico, 2020).

Por último recurriendo a un análisis sistemático del artículo 373 letra a) en relación con las demás normas que integran el sistema recursivo del Código Procesal Penal, se arriba a la misma conclusión que se llega aplicando la interpretación del tenor literal e histórica, ya que el artículo 352 del Código Procesal Penal dispone que son facultados para recurrir los intervinientes agraviados por las resoluciones judiciales. A modo de conclusión, aplicando todos estos criterios

interpretativos parece claro que no hay diferencias en los sujetos que están legitimados para interponer el recurso. (Revista Ministerio Público, 2020)

CONCLUSIONES.

Tras el análisis realizado en esta tesina acerca de la legitimación activa del Ministerio Público y el querellante para interponer el recurso de nulidad bajo la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es posible concluir que:

- a) La reforma procesal penal marcó un hito en el sistema procesal penal chileno, influyendo significativamente en el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema. Esta transformación introdujo nuevos principios, garantías y separación de funciones entre los distintos sujetos procesales que intervienen en él. Sin embargo, su impacto no fue inmediato ni paradigmático, sino que se concilio gradualmente influyendo en los criterios de los jueces para fallar sobre los recursos de nulidad fundados en la infracción de garantías constitucionales. No obstante, desde la implementación de esta reforma procesal hasta la actualidad, persisten contradicciones jurisprudenciales que evidencian que el debate sobre la legitimación del querellante para interponer este recurso no está completamente resuelto.
- b) El análisis de las dos sentencias que acogieron los recursos de nulidad interpuestos por la parte querellante permiten identificar criterios comunes. En ambos casos, los procesos se tramitaron mediante juicio simplificado, y la parte recurrente alegó como infracción al debido proceso la falta de escrituración íntegra de la sentencia. Estos elementos fueron decisivos para que la Corte Suprema considerara que efectivamente existió una infracción a las garantías fundamentales, y termina por acoger el recurso de nulidad interpuesto.
- c) El Código Procesal Penal, en lo que respecta al recurso de nulidad bajo la causal de la letra a) del artículo 373 debería ser más explícito a la hora de establecer quienes son los intervinientes que pueden recurrir bajo tal causal, pues su redacción actual y la falta de norma legal expresa permite interpretaciones problemáticas. En relación al artículo 353 del mismo cuerpo normativo, que señala quienes pueden recurrir, podría inferirse, que intervinientes distintos al imputado pueden alegar infracciones cuando en cualquier etapa

del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigente en Chile. Esto en razón a que consideramos que durante el desarrollo del proceso penal el querellante particular también puede verse afectado. Por ello, se debería priorizar la adecuada protección de las garantías constitucionales y los derechos establecidos en tratados internacionales, reconociendo explícitamente la posibilidad de que el querellante interponga este recurso bajo la causal antes mencionada.

BIBLIOGRAFÍA

- Carocca Pérez, Alex (2009). *El nuevo sistema procesal penal*. Editorial Lexis Nexis. p.265
- Del Río Ferretti, Carlos. (2012). Estudio sobre el Derecho al recurso en el proceso penal. *Estudios constitucionales*, 10 (1), 245-288.
- De la Fuente, Felipe. (2004) Nuevo Proceso, en *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez*, v. 1, p. 367.
- Fierro C, Walker A (2024). *El recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Un mecanismo de protección de garantías*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Horvitz, M, López J (2002). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile. p. 304 y ss.
- Horvitz, M, López J (2004). *Derecho Procesal Penal, Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile. p. 402.
- Horvitz, María Ines (2009). Informe en Derecho acerca de la garantía del condenado a recurrir en contra de la sentencia condenatoria. *Centro de documentación Defensoría Penal Pública*, 7-25.
- Letelier Loyola, Enrique (2013). *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*. Editorial Atelier. p. 152 y 153.
- Maturana C, Mosquera M (2012). *Los Recursos Procesales*. Editorial Jurídica de Chile. p. 342.
- Rodríguez M, Bordachar R. (2023) *Debido Proceso*. Academia Judicial Chile.
- Salineros S (2020). Legitimación activa del Ministerio Público, la víctima y el querellante para impetrar infracción de garantías fundamentales. *Revista jurídica del Ministerio Público*, N°80, págs. 15-36.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Párrafos 158 y 159.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) Caso Gorigoitia Vs. Argentina. Párrafos 48 y ss.
- Sentencia de la Corte Suprema (2024) Rol N°405526-2014. Recurso de nulidad
- Sentencia de la Corte Suprema (2024) Rol N°3469-2024. Recurso de nulidad

Sentencia de la Corte Suprema (2023) Rol N° 87.445-2023. Recurso de nulidad

Sentencia de la Corte Suprema (2023) Rol N° 5591-2023. Recurso de nulidad

Sentencia de la Corte Suprema (2021) Rol N°82.468-2021.Recurso de nulidad

Sentencia del Tribunal Constitucional (2019) Rol N°6847-2019.

Sentencia de la Corte Suprema (2014) Rol N°31.242-2014. Recurso de nulidad

Sentencia de la Corte Suprema(2010) Rol N°3003-2010. Recurso de nulidad

Sentencia de la Corte Suprema (2005) Rol N°3666-2005. Recurso de nulidad